

TITULO XII.
DE LAS FIANZAS.
CAPITULO I.

De la naturaleza y estencion de la fianza.

ART. 1515. Fianza es un contrato por el cual se obligan uno ó mas individuos á pagar la deuda ó cumplir la obligacion de otro. (3)

1516. Podrá otorgarse entre presentes ó ausentes, de palabra ó por escrito, puramente, á dia cierto ó bajo de condicion, por toda la deuda ó parte de ella, antes que se obligue el deudor principal ó despues, ó al mismo tiempo. (4)

1517. Podrá recaer no solamente sobre la obligacion eficaz, natural y civil, sino tambien sobre la meramente natural, en cuyo caso aunque el deudor principal no puede ser estrechado á cumplirla, podrá serlo el fiador. (5)

1518. La fianza no podrá ecsistir sino sobre una obligacion válida; y por consiguiente, la obligacion

1 Sala cit (2) Alli. (3) Proem. del tit, 12 P. 5,
4. Ley 6 tit. 12 P. 5. (5) Ley 5 all,

del fiador será nula si lo es la del deudor por alguna causa, y cesará aquella desde luego que esta quede estinguida, bien sea por paga, bien por novacion ó de cualquier otro modo. (1)

1519. Si la obligacion principal se estingue ceteramente, cesará del todo la acsesoria; y si la primera solo se estingue en parte, en parte tambien cesará la segunda; habiendo de estimarse siempre como coorelativas. (2)

1520. El fiador no podrá obligarse á mas que el deudor principal, ni en el lugar, ni en el tiempo, ni en el modo; pero bien podrá obligarse mas estrechamente con doble obligacion ó caucion, como si entrega prenda, constituye hipoteca ú otorga instrumento que traiga aparejada ejecucion; cuando el deudor principal solo estaba obligado naturalmente por un simple vale ó escritura privada. (3)

1521. El fiador podrá constituirse por mandato expreso del deudor, ó de su propia voluntad solamente, si este estubiere presente y no lo contradijere; y aun sin su noticia con tal que despues lo consienta(4)

1522. Las obligaciones de los fiadores pasarán como es regla general, en todos sus efectos, á los herederos. (5)

CAPITULO II.

De las personas que pueden dar y recibir fianzas.

ART. 1523. Podrán dar y recibir fianzas todos los

1. Ley I tit. y P. cit. (2) Alli. [3] Ley 6 cit.

4. Ley 12 tit. y P. cit. [5] Ley 16 alli,

que son capaces de otorgar promesas obligatorias.(1)

1524. No podrán ser fiadores:

1.º Los Obispos, los religiosos, los clérigos regulares ni sus preladados.

2.º Los soldados que estén en el servicio y señaladamente de los recaudadores de rentas nacionales

3.º Los clérigos de orden sacro, sino por otros clérigos, iglesias y personas pobres y desvalidas; bien que si fiaren á otras personas valdrá la fianza en cuanto importaren sus bienes patrimoniales y no mas; pudiendo sus preladados imponerles pena por haberse constituido fiadores. (2)

4.º Los labradores, sino entre sí mismos unos por otros, siendo nulas las renunciaciones que hicieren de este privilegio. (3)

1525. Por lo que respecta á las mugeres, aunque regularmente no podrán fiar, su fianza será válida:

1.º Por razon de dote, como si alguna muger fuere fiadora de un hombre por la dote que este recibiere de la muger con quien casare

2.º Si sabedora de que no puede ser fiadora renunciare voluntariamente este privilegio.

3.º Si habiendo entrado fiadora durare en la fianza dos años, y despues de cumplidos la ratificare de alguna manera, como dando prenda al acre-

1. Ley 1 tit. 12 P. 5. (2) Leyes 45 tit. 6 P. 1, y la 2 tit. 12 P. 5. (3) Leyes 7 tit. 11 lib 10, y 15 y 16 tit. 31 hb. 11 Nov.

edor para seguridad de la deuda.

4.º Si recibiere precio por la fianza.

5.º Si vistiendose la muger de hombre ó haciendo creer de otro modo que lo era, la recibiere alguno por fiadora, en virtud del engaño.

6.º Si hubiere de heredar los bienes de la persona por quien fia.

7.º Si se constituyere fiadora por su propia utilidad, como por persona que la hubiere fiado á ella; mas no por su marido, aunque se alegue que la deuda se convirtió en provecho de ella. (1)

8.º Si se obligare de mancomun con su marido, por derechos ó contribuciones nacionales, como se previno en el art 140 de ese Código.

CAPITULO III.

De los efectos de la fianza,

SECCION I.

De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador.

ART. 1526. El fiador no se obligará con respecto al acreedor, á pagar sino á falta del deudor, contra quien deberá el acreedor dirigir su accion previamente y no contra el fiador; á menos que este haya renunciado á este beneficio, que se suele llamar de *orden* ó *execucion*. (2)

1. Leyes 3 tit. y P. cit. y 3 tit. 11 lib. 10 nov.

2. Leyes 9 tit. 12 P. 5 y 1 tit. 1 lib. 10 Nov.

1527. Cuando por no estar el deudor en el pueblo se demande á su fiador, podrá este pedir término para presentarlo, y el juez deberá concederle el que le parezca suficiente, y solo se procederá contra él cuando no presente al deudor dentro del concedido. (1)

1528. Si los fiadores del deudor fueren dos ó mas *in solidum*, podrán usar de los beneficios llamados de division y cesion de acciones.

1529. Dícese beneficio de division la facultad para exigir que el acreedor divida su accion entre todos los fiadores, cobrando á cada uno la parte que le corresponda; y cesion de acciones la que hace de las suyas el acreedor contra los compañeros del fiador que paga, para que pueda exigir de ellos que le satisfagan la parte que les toque por su obligacion. (2)

1530. Cuando dos ó mas personas salieren fiadoras de alguno simplemente y sin espresar la cantidad por que fian, solo quedarán obligadas cada una á la parte que le corresponda á prorrata; á menos que en el contrato se espresare que la fianza ha de ser *in solidum*, ó de otra manera se convinieren entre sí en que así se entienda su obligacion, renunciando el beneficio de que se habla en el art. aut. (3)

1531. La cesion de acciones de que queda hecha mencion, que tambien se llama *carta de lusto*, no será necesaria contra el deudor principal, y sin ella podrá

1. La misma P. cit. (2) Leyes 10 y 11 allí.

3. Ley 10 tit 1 lib. 10 Nov.

el fiador recobrar de este cuanto hubiere pagado por el ó por un tercero, cuando por su mandato hubiere entrado en la fianza. (1)

SECCION II.

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.

1532. El fiador tendrá derecho á que el deudor le satisfaga cuanto pagare por él; á no ser que lo haya fiado con intencion de no ecsigirle nada, ó que la fianza fuere hecha por utilidad del mismo fiador ó que hubiere entrado en ella contradiciendolo el mismo deudor. (2)

1533. Si demandado el fiador no quisiere oponer alguna escepcion perentoria que tenia el deudor, y vencido en el juicio pagare la deuda, no la podrá recobrar del mismo deudor. (3)

1534. Pero si la escepcion no fuese admisible en aquel lugar, ó solo era personal para sí ó para el deudor, tendrá derecho á cobrar lo pagado, con tal que siendo la escepcion personal para el deudor, no hubiese podido avisarle para que este la alegara en su defenza. (4)

1535. No obstará al fiador para poder cobrar del deudor lo que pagó por él, haberlo hecho espontaneamente sin reconvencion judicial; pero si la deuda era á plazo y la pagare antes de llegar este, ha de es-

1. Ley 11 cit. (2) Ley 12 tit. 12 P. 5.

3. Ley 15 alli. (4) Alli.

5.º Cuando el dendor disipa sus bienes y se teme por esto su insolvencia. (1)

CAPITULO IV.

De la estincion de la fianza

ART. 1540. Aunque la fianza se acabará por las mismas causas que concluye toda obligacion; sin embargo, si la cosa debida por el sujeto fiado perece por culpa del fiador, ó por haberse demorado este en el pago, su obligacion no se extinguirá aunque haya acabado la principal; sino que permanecerá obligado por la deuda y por los perjuicios que se hayan seguido al acreedor. (2)